



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00174-00.
ACCIONANTE	JORGE LUIS AYOLA GIRALDO
ACCIONADA	NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD – NUEVA EPS, BIENESTAR IPS
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA en conexidad con el derecho de PETICIÓN.
SENTENCIA: 087.	TUTELA: 043.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS AYOLA GIRALDO, acciona en tutela contra LA NUEVA EPS S.A., por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna en conexidad con el derecho de petición, pretendiendo: 1.) Realizar la entrega y distribución oportuna de acuerdo a la prescripción médica de los medicamentos formulados por el medico neurólogo tratante; “15 NIMENSULIDA 3G/100G/GELES Y JALEA vía tópica por el termino de 3 meses la cuales se entregarán en tres entregas mensuales, cada mes se entregarán 5.” 2.) Ordenar a la entidad promotora de salud NUEVA EPS la entidad encargada de realizar la entrega y distribución de los medicamentos BIENESTAR I.P.S S.A.S VALLEDUPAR, accionada que una vez cumplido el fallo de tutela envíe el Juzgado tutelante, los documentos que acrediten su cumplimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 22 de abril de 2024, solicitando a las accionadas pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00173-00.

Notificándose, igualmente y en debida forma al interventor de la misma JULIO ALBERTO RINCÓN al correo suministrado para tal efecto por la Superintendencia de Servicios de salud.

CONTESTACIÓN

NUEVA EPS S.A. rindió el informe solicitado indicando que presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2366 de 2023 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios en salud, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS. En este asunto, no existe prueba de la solicitud del servicio aquí accionado u solicitud posterior para la autorización de dichos medicamentos, razón por la que la misma, debe declararse improcedente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor de edad que actúa a nombre propio la presente acción constitucional, quien considera vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por la actora.

PROBLEMA JURÍDICO



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00173-00.

Corresponde al Despacho establecer sí las accionadas NUEVA EPS S.A. y la IPS BIENESTAR han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física – Reiteración de jurisprudencia.

“La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona. (...) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad. (...) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento o procedimiento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”.

CASO CONCRETO

JORGE LUIS AYOLA GIRALDO, invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que las accionadas le autoricen y dispongan lo necesario para el suministro continuo del medicamento: Cantidad 15 NIMENSULIDA 3G/100G/GELES Y JALEA vía tópica por el termino de 3 meses la cuales se entregarán en tres entregas mensuales, cada mes se entregarán 5. Aporta respuesta a la petición presentada ante la NUEVA EPS S.A., para dicho suministro, quien le respondió: *“Acorde a su solicitud se informa que una vez validado en sistema se evidencia autorización generada para entrega de medicamento NIMENSULIDA 3G/100G E. Q. A. 3% (GEL TOPICO TUBO*40G) – MESULID, en cantidad 2 por tres meses, ya que la prescripción excede la dosis máxima recomendada.*



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00173-00.

NUEVA EPS S.A. le reitera que constantemente se hacen ajustes y correcciones en todos los campos relacionados con la prestación de los servicios de salud buscando siempre los más altos estándares de calidad, oportunidad e integralidad para lograr que el servicio a nuestros afiliados prestado sea cada día mejor."

Por su parte, la convocada sostiene que las autorizaciones de servicios, procedimientos y medicamentos son autorizados siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.

Recuerda el despacho, que los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud consiste en buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, se consolida el derecho a la salud como fundamental.

Así las cosas, tenemos que las órdenes médicas que expidió el galeno tratante y que obran dentro del expediente, se debe a su criterio como profesional en salud y a la patología que presenta el actor. Debiendo la NUEVA EPS S.A. suministrárselo al paciente en la dosis prescrita y no según el criterio de la EPS que sin ningún fundamento legal o científico pasa por encima de lo recetado por el galeno especializado de la medicina adscrito a su red de prestadores, esto es, BIENESTAR IPS, sin dilataciones y excusas fuera de lugar cuando los pronunciamientos de estándares internacionales y la jurisprudencia nacional ha dado claridad en el tema, que el derecho a la salud implica, la entrega oportuna de los medicamentos en las dosis prescrita por los profesionales de la salud.

Precisa este despacho judicial, sin ánimo de ser tozudo, que la dilación injustificada en la que incurrió la NUEVA EPS S.A al no autorizar la totalidad de las dosis prescritas, lesiona los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor JORGE LUIS AYOLA GIRALDO, desconociéndose con ello el principio de integralidad, el cual no solamente se encuentra basado en la atención oportuna, sino de calidad, consagrados en las leyes, evitando cualquier barrera administrativa.

Así las cosas, se tutelarán los derechos invocados en conexidad con el derecho de petición del actor JORGE LUIS AYOLA GIRALDO y se ordenará a la accionada



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00173-00.

NUEVA EPS S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir del enteramiento de esta decisión, y si aún no lo hubiere hecho, autorice y disponga lo necesario para la entrega del medicamento denominado NIMESULIDA 3% GEL TOPICO TUBO, en la forma y tiempo que prescriba el galeno tratante, sin dilaciones ni trámites administrativos que se le endilguen a la censorsa o consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud, seguridad social, vida digna del actor JORGE LUIS AYOLA GIRALDO, vulnerado por LA NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir del enteramiento de esta decisión, y si aún no lo hubiere hecho, autorice y disponga lo necesario para la entrega del medicamento denominado NIMESULIDA 3% GEL TOPICO TUBO, en la forma y tiempo que prescriba el galeno tratante, sin dilaciones ni trámites administrativos que se le endilguen a la censorsa o consideraciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730a785349afd0e7a7d67915cef687ddd0ca8a18310a8943c3aa625f8fc4a8e5**

Documento generado en 02/05/2024 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>